

RESOLUCIÓN N° 245 /2023

POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DINAC R 00 “DESARROLLO Y ENMIENDA DE REGLAMENTOS, MANUALES Y CIRCULARES DE ASESORAMIENTO” TERCERA EDICIÓN – AÑO 2023.-----

Asunción, 06 de octubre de 2023

VISTO: La Nota UNISEOP N° 071/2023 de la Unidad de Vigilancia de Seguridad Operacional; el Dictamen N° 530/2023 de la Asesoría Jurídica (Expdte. DINAC N° 196853); y,-----

CONSIDERANDO: Que, el Coordinador General de la Unidad de Vigilancia de la Seguridad Operacional solicita la aprobación del Reglamento DINAC R 00 “Desarrollo y enmienda de reglamentos, manuales y circulares de asesoramiento” Tercera Edición – Año 2023.-----

Que, el documento propuesto forma parte del plan de acciones correctivas de las constataciones de la auditoría de la OACI y el mismo tiene como propósito responder las PQ'S “No Satisfactorias” del área LEG y otras áreas de auditoría del CMA del USOAP de la OACI.-----

Que, el documento propuesto, también comprende las reglas y criterios para unificar la elaboración de los reglamentos DINAC R'S, Manuales y Circulares de Asesoramiento.-----

Que, esta Tercera Edición del documento surge como parte de la mejora continua, la misma sufre variaciones en la denominación así como en la asignación de un código asignado al reglamento, en consideración a las experiencias prácticas en el manejo de reglamentos a modo de facilitar y estandarizar los procesos de actualizaciones o enmiendas a los reglamentos DINAC R, Manuales y Circulares de Asesoramiento elaborados por la DINAC.-----

Que, con la aprobación del documento presentado, el Estado Paraguayo, a través de la DINAC, podrá elevar el nivel de cumplimiento de las normas internacionales con las correcciones de las PQ'S “No Satisfactorias” resultado de la ICVM del CMA/USOAP de la OACI.-----

Que, la DINAC, debe cumplir con los compromisos asumidos por el Estado Paraguayo, en materia aeronáutica a fin de fortalecer las actividades de la seguridad operacional de conformidad a lo establecido en el Convenio de Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago).-----

Que, la Ley N°1860/2002 “Que establece el Código Aeronáutico de la República del Paraguay” en los Artículos 7° y 334° faculta a la autoridad de aeronáutica civil la aplicación en el ámbito administrativo de las disposiciones del Código, su reglamentación y los Convenios Internacionales, así como le compete dictar las regulaciones o normas vinculadas a la aeronáutica civil.-----

Que, la Asesoría Jurídica de la Institución, no encuentra impedimentos de carácter legal para la aprobación de la Tercera Edición del documento propuesto, el cual reemplaza y sufre modificaciones en su denominación (título) con respecto a la anterior edición, pasando a denominarse como DINAC R 00 “Desarrollo y enmienda de reglamentos, manuales y circulares de asesoramiento”.-----



Ignacio A. Báez Argaña

Secretario General

Avda. Mcal. López esq. 22 de Setiembre – 2do. Piso

Teléfono: (021) 212 530 E-mail: sec_gral@dinac.gov.py

Asunción – Paraguay

RESOLUCIÓN N° 245 /2023

POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DINAC R 00 “DESARROLLO Y ENMIENDA DE REGLAMENTOS, MANUALES Y CIRCULARES DE ASESORAMIENTO” TERCERA EDICIÓN – AÑO 2023.-----

POR TANTO: De conformidad con las atribuciones conferídale por la Ley N° 73/90 “Carta Orgánica de la DINAC” y la Ley N° 2199/2003, “Que dispone la reorganización de los órganos colegiados encargados de la Dirección de Empresas y Entidades del Estado Paraguayo”.-----

**EL PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL
RESUELVE**

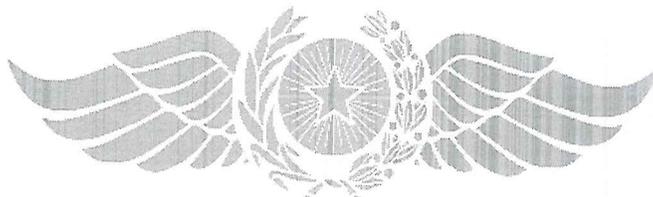
- Artículo 1°** Aprobar el Reglamento DINAC R 00 “DESARROLLO Y ENMIENDA DE REGLAMENTOS, MANUALES Y CIRCULARES DE ASESORAMIENTO” Tercera Edición – Año 2023, que se adjunta a la presente Resolución. -----
- Artículo 2°** El presente reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la página Web institucional.-----
- Artículo 3°** La Coordinación General de Tecnología de Información y Comunicación (GTIC), en coordinación con el área de competencia, se encargará de publicar el presente documento en la Página WEB de la DINAC.-----
- Artículo 4°** Abrogar la Resolución N° 417/2020 de fecha 22 de setiembre de 2020 por la que se aprueba la Segunda Edición del presente reglamento.-----
- Artículo 5°** Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.-----

*Fdo. por Don Nelson Mendoza Rolón (Presidente)
Abg. Daniel A. Báez Argaña (Secretario General)*

Es Copia fiel del Original



Abg. Daniel A. Báez Argaña
Secretario General
Dirección Nacional de Aeronáutica Civil



DINAC

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

DINAC R 00

**"DESARROLLO Y ENMIENDA DE REGLAMENTOS,
MANUALES Y CIRCULARES DE ASESORAMIENTO"**

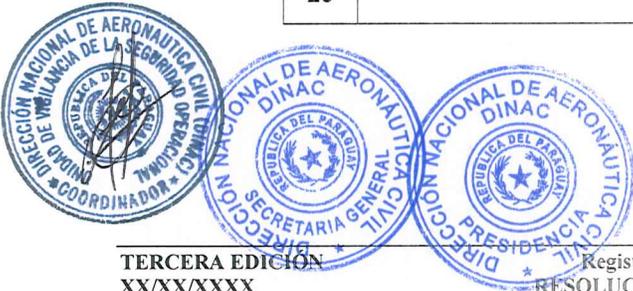


Esta edición fue aprobada por Resolución N° 245 2023 / XXXX.-

TERCERA EDICIÓN – AÑO XXXX

REGISTROS DE ENMIENDAS

REGISTRO DE ENMIENDAS			
NÚM.	FECHA DE APLICACIÓN	FECHA DE ANOTACIÓN	ANOTADA POR
01			
02			
03			
04			
05			
06			
07			
08			
09			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			



ÍNDICE

PARTES	TEMAS	EDICIÓN / AMDT	PÁG.
I	TAPA	TERCERA EDICIÓN	N/A
II	REGISTRO DE ENMIENDAS	TERCERA EDICIÓN	N/A
III	ÍNDICE	TERCERA EDICIÓN	N/A
IV	REFERENCIA	TERCERA EDICIÓN	N/A
V	ANTECEDENTES	TERCERA EDICIÓN	N/A
CAPÍTULO 1	GENERALIDADES Y DEFINICIONES		1-3
1.1	Aplicación.	TERCERA EDICIÓN	1
1.2	Estructura reglamentaria.		1
1.3	Archivo reglamentario.		1
1.4	Definiciones y abreviaturas.		2
CAPÍTULO 2	REGLAS GENERALES		1-8
2.1	Formulación.	TERCERA EDICIÓN	1
2.2	Redacción.		1
2.3	Uso de definiciones y abreviaturas.		2
2.4	Unidades de medida.		3
2.5	Estructura y numeración.		3
2.6	Manuales y circulares de asesoramiento.		6
CAPÍTULO 3	PROCESAMIENTO		1-3
3.1	Desarrollo y aprobación de las documentaciones.	TERCERA EDICIÓN	1
3.2	Notificación de diferencias y publicación en la AIP.		2
3.3	Derogación expresa de reglamentos anteriores.		3
3.4	Homologación – Reglamentos emitidos por otros Estados.		3
ANEXO A	NOTIFICACIÓN DE DIFERENCIAS CON RESPECTO A LOS ANEXOS AL CONVENIO DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL Y PUBLICACIÓN EN LA AIP – PARAGUAY		1-8
1	Generalidades.	TERCERA EDICIÓN	1
2	Artículo 38 del Convenio sobre aviación civil internacional.		1
3	Resolución de la asamblea.		2
4	Requisitos del anexo 15.		2
5	Propósito y beneficios de la notificación de diferencias.		2
6	Parte de los anexos para las cuales rige el proceso de notificación de diferencias.		3
7	Aplicabilidad de los SARPS.		3
8	Directrices generales para determinar las diferencias.		4

TERCERA EDICIÓN
XXXX/XXXX

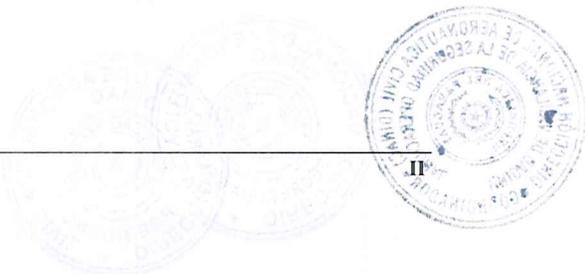
Índice
RESOLUCIÓN N°XXX/XXXX

II

DINAC R 00 Desarrollo y Enmienda de Reglamentos, Manuales y Circulares de Asesoramiento.

9	Áreas responsables (Puntos Focales).	<i>TERCERA EDICIÓN</i>	4
10	Categorías y descripciones de diferencias.		5
11	Cuando notificar las diferencias.		7
12	Medios de notificación		7
13	Proceso de determinación y notificación de diferencias.		7
14	Notificación de diferencias y publicación en la AIP Paraguay.		8
15	Coordinación entre todas las áreas con el AIS.		8
ANEXO B	PROCESO PARA LA “ADOPCION DE ENMIENDAS DE LOS ANEXOS AL CONVENIO DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL Y NOTIFICACION DE DIFERENCIAS”.		1-1
ANEXO C	PROCESO DE APROBACIÓN DE LAS DOCUMENTACIONES.		1-1





REFERENCIAS

Doc. 7300	Convenio sobre Aviación Civil Internacional
Ley N° 1860/2002	Código Aeronáutico Paraguayo.
Ley N° 73/1990	Carta Orgánica de la DINAC.
Ley N° 2199/2003	Que dispone la reorganización de los órganos colegiados encargados de la Dirección de empresas y entidades del estado paraguayo.
DINAC R 15	Servicio de Información Aeronáutica.
LAR – 11	Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los LAR – Segunda edición – Enmienda 2, Octubre 2015.
Doc. OACI 9735	Manual sobre la Observación Continúa del Programa Universal de Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional – Cuarta edición 2014.
Doc. OACI 10055	Manual de notificación y publicación de diferencias – Primera edición, 2019.



ANTECEDENTES

El Paraguay, es signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago – 1944), según Decreto N° 10.818/45, y ratificado por el Congreso Nacional por Ley N°09/48. El Convenio establece en su Capítulo 6 “Normas y Métodos Recomendados Internacionales”, que el Estado debe aplicar el Artículo 37- “Adopción de normas y procedimientos internacionales”, que textualmente dice: “Cada Estado contratante se encuentra comprometido a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y, servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea”.

El Enfoque de Observación Continua (CMA) del Programa Universal de Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional (USOAP), fue establecido en la Resolución de la Asamblea de la OACI A36-4, la aplicación de una metodología de un enfoque de supervisión continua.

Con el objeto de facilitar la notificación de cumplimiento o diferencias de las regulaciones nacionales con respecto a los Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional, la ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (OACI) ha desarrollado el Sistema Electrónico de Notificación de Diferencias (EFOD), a través de su portal USOAP/CMA “OLF (On Line Framework)”.

En la Auditoría realizada al Estado Paraguayo en el año 2009, se constató la falta de un reglamento “General” que establezca el procedimiento para recepción y tratamiento de los documentos que contengan normas y métodos recomendados (SARPS) emitidos por la OACI y otros organismos internacionales, la notificación de diferencias, la homologación de Reglamentos de otros Estados y su adopción como DINAC R, así como las políticas para el otorgamiento de exenciones.

La Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), por Resolución N°: 1.370/2014, conformó un Grupo de Trabajo multidisciplinario, a fin de que confeccione un reglamento que permita cumplir con las observaciones contenidas en las constataciones de la Auditoría de la OACI, y que ha concluido con la primera edición, aprobado por Resolución N°:1813/2014.

Esta tercera edición nace de las experiencias prácticas a modo de facilitar y estandarizar los procesos de actualizaciones o enmiendas a los reglamentos DINAC R, manuales y circulares de asesoramiento elaborados por la DINAC.



CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

1.1

APLICACIÓN

- a) Este documento establece los requisitos para el desarrollo y enmienda de Reglamentos Nacionales (DINAC R, Manuales y Circulares de asesoramiento).
- b) Se aplica a todas las áreas de la DINAC que emitan reglamentaciones que afectan a la aviación civil.
- c) Los requisitos que se establecen en este documento, corresponden a los siguientes aspectos:
 - 1) las directrices de construcción, estructura, numeración y formato de presentación;
 - 2) los requisitos y procedimientos para el desarrollo y enmienda;
 - 3) los mecanismos de notificación de diferencias a la OACI, respecto a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional;
 - 4) el archivo de la documentación.

1.2

ESTRUCTURA REGLAMENTARIA

- a) La documentación reglamentaria que emite la DINAC se agrupa de la siguiente forma:
 - 1) Los reglamentos aeronáuticos (DINAC R);
 - 2) Manuales; y
 - 3) Circulares de asesoramiento.
- b) Cuando se presenten dificultades prácticas en la aplicación de dos o más reglamentos de igual jerarquía, prevalecerá el reglamento que garantice un mayor nivel de seguridad operacional.

1.3

ARCHIVO REGLAMENTARIO

- a) La documentación debe permitir demostrar a quien, con la debida autoridad lo solicite, el cumplimiento de los procedimientos y la justificación para las decisiones adoptadas en el desarrollo o enmienda de los documentos citados en el numeral 1.2 inciso a), así como para los procesos de notificación de diferencias.
- b) El archivo reglamentario estará a cargo de cada área responsable del desarrollo o enmienda de los documentos citados en el numeral 1.2 inciso a), que son de su competencia.
- c) El archivo reglamentario debe conservar los legajos en formato electrónico o físico, con:
 - 1) todos los documentos citados en el numeral 1.2 inciso a) generados por la DINAC, será mantenida en formato físico por periodo de hasta diez (10) años, y en formato electrónico en forma permanente y en orden cronológico;la última edición completa vigente de los reglamentos, que debe ser usada como patrón de referencia;



TERCERA EDICIÓN
XX/XX/XXXX



Capítulo 1
RESOLUCIÓN N° XXX/XXXX

- 3) los reglamentos que hayan sido enmendados, homologados o que hayan sido reemplazados por otros, debidamente identificada su situación;
- 4) la correspondencia cursada con los fines de desarrollar o enmendar los reglamentos y su proceso de aprobación;
- 5) todas las propuestas de desarrollo o enmienda y sus justificaciones;
- 6) la notificación de diferencias a la OACI respecto a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

1.4

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para los fines de este documento, las expresiones que figuran a continuación tienen el significado que se indica.

ADOPCIÓN: Es el proceso mediante el cual la DINAC, en representación de la República del Paraguay, como Estado contratante del Convenio de Aviación Civil Internacional, recibe, haciéndolas propias, las normas, regulaciones, requisitos, métodos y procedimientos internacionales desarrollados por la OACI.

ARCHIVO REGLAMENTARIO: Todos los documentos generados por las áreas responsables de la DINAC relacionadas con el desarrollo, homologación y enmienda de reglamentos, manuales técnicos y circulares de asesoramiento, y otorgamiento de exención a los reglamentos, así como la notificación de diferencias a la OACI.

CIRCULAR DE ASESORAMIENTO: Es el documento emitido por la DINAC, cuyo texto contiene explicaciones, interpretaciones o medios aceptables de cumplimiento, con la intención de aclarar o de servir de guía para el cumplimiento de requisitos, que pueden llamarse también "Documentos Técnicos Aeronáuticos".

DIFERENCIA: Es la desviación respecto de los Anexos de la OACI que la DINAC considere impracticable cumplir o adoptar ya sea total o parcialmente.

DINAC: Dirección Nacional de Aeronáutica Civil, autoridad aeronáutica de la República del Paraguay, creada por Ley N°: 73/1990 "Carta Orgánica de la DINAC", modificada por Ley N°: 2.199/2003 "De reorganización de órganos colegiados".

DINAC R: Reglamentos de la Aviación Civil emitidos por la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC).

ENMIENDA: Es la actualización de cualquiera de los DINAC R, basada en las modificaciones a las normas y métodos recomendados (SARPS), que emite la OACI en función a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

GRUPO DE TRABAJO (GT): Es aquel constituido por expertos, técnicos aeronáuticos de la DINAC y o representantes de otras instituciones del Estado.

HOMOLOGACIÓN: Es el acto por el cual, la DINAC acepta como suyas, las regulaciones de otro Estado, dándolas por válidas igualmente, mediante una Resolución.

LAR: Reglamento Aeronáutico Latinoamericano. Es el conjunto de reglas y procedimientos convenidos por los Estados miembros, con la finalidad de implementar las normas y métodos recomendados de los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional en la región latinoamericana.

LEGISLACIÓN AERONÁUTICA BÁSICA: Comprende el conjunto de leyes aprobadas por el Congreso Nacional y Decretos del Poder Ejecutivo, que regulan la actividad aeronáutica en la República del Paraguay.



MANUALES: Es el documento emitido por la DINAC conteniendo orientaciones para el cumplimiento de requisitos establecidos en las reglamentaciones nacionales DINAC R, u otros que establezcan ordenadamente todas las actividades que deben seguirse para realizar las operaciones técnicas aeronáuticas y así garantizar la seguridad operacional, pudiendo considerarse tales como: Programas, Planes y Acuerdos operacionales.

PROCEDIMIENTO: Método o sistema estructurado para ejecutar tareas y actividades. Descripción detallada ordenada cronológicamente de cada una de las tareas o actividades a desarrollar, indicando el responsable de la ejecución de cada acción.

PROPUESTA DE DESARROLLO O ENMIENDA (PDE): Es el documento a través del cual se formula, modifica o enmienda un DINAC R o de un manual técnico.

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN: Es el acto por el cual, la DINAC pone en vigencia un determinado documento.

SISTEMA REGIONAL DE COOPERACIÓN PARA LA VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL (SRVSOP): Es el medio establecido por los Estados que han suscrito el Acuerdo de Implantación del SRVSOP, en base al Memorándum de Entendimiento firmado entre la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil y la Organización de Aviación Civil Internacional, con la misión y fines descritos en su reglamento.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



CAPÍTULO 2.

REGLAS GENERALES

2.1 FORMULACIÓN

- a) La DINAC al momento de elaborar sus reglamentos, manuales y circulares de asesoramiento tendrá en cuenta lo siguiente:
- 1) las normas y métodos recomendados (SARPS) de los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus enmiendas, como fuente principal para su desarrollo; y
 - 2) su adopción con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR);
 - 3) la adopción con los adelantos y tendencias de la industria respecto a requisitos más exigentes de otros Estados, que ya los tengan en vigor o se pretendan aplicar, previo análisis de su impacto;
 - 4) en caso de homologación de reglamentos emitidos por otros Estados, se deben establecer los procedimientos, políticas y lineamientos para la suscripción de acuerdos con el Estado originador para la utilización de dichas normativas, así como también el acceso a las enmiendas correspondientes, y otras publicaciones relacionadas.
- b) Los requisitos que especifiquen la provisión de instalaciones y servicios, deben tener en cuenta la importancia de establecer un equilibrio adecuado entre las necesidades operacionales de contar con dichas instalaciones y servicios, y las consecuencias económicas de su provisión, en la medida que sea compatible con las condiciones de seguridad operacional y regularidad.
- c) Idioma. Serán elaborados en idioma español, evitándose el empleo de términos en otro idioma, salvo remisión expresa del propio reglamento o que hayan sido incorporados al léxico común o no exista traducción posible. Si fuese imprescindible su uso, debe incluirse una definición.
- d) Se debe incluir el apartado correspondiente en concordancia con el Capítulo 3, numeral 3.3 de este reglamento.

2.2 REDACCIÓN

- a) En la redacción de los DINAC R se tendrá en cuenta lo siguiente:
- 1) utilización del principio de lenguaje claro, sencillo y conciso, de fácil entendimiento para el lector, evitando en lo posible toda ambigüedad;
 - 2) uso del lenguaje y el léxico contenidos en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) y documentos de la OACI, en la versión en español;
 - 3) cada reglamento debe contener una disposición que especifique su carácter de obligatorio mediante el uso de una forma verbal que no deje duda sobre su obligatoriedad, ya sea de modo imperativo. Cuando la obligación se aplique únicamente en determinadas condiciones, deberán incluirse las indicaciones secundarias en que se señale concretamente cuáles son esas condiciones. En estas



indicaciones secundarias deben usarse términos como “puede”, “no es necesario” y “entre otros”;

- 4) con relación al explotador, el término “debe” implica una obligación; el término “puede”, “debería” u otra forma condicional implica una opción que debe ser previamente autorizada por la DINAC;
- 5) con relación a un explotador, el término “Aprobado”, implica que la DINAC, ha revisado el método o procedimiento en cuestión mediante un tipo de demostración y lo encuentra apto para ser usado o implementado, para lo cual emite un documento escrito de aprobación; y
- 6) con relación a un explotador, el término “Aceptado” implica que la DINAC ha revisado el método, procedimiento o política en cuestión, que puede haber sido previamente aprobado por otra autoridad o por el propio explotador, según sea el caso y que lo encuentra apropiado para su uso o implementación, para lo cual, emite un documento escrito de aceptación.

2.3

USO DE DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

- a) Se incluirá en cada uno de los reglamentos, un apartado con las definiciones, abreviaturas y símbolos, para simplificar el texto, evitar repeticiones y facilitar la comprensión de los términos que se utilicen en ellas con significados técnicos especiales.
- b) Las definiciones, abreviaturas y símbolos que deban utilizarse en los reglamentos se agruparán en orden alfabético.
- c) Las definiciones, abreviaturas y símbolos constituyen parte esencial de los reglamentos en que se utilizan y cualquier modificación de su significado afectaría el sentido de sus disposiciones, por consiguiente, no deben interpretarse aisladamente.
- d) Al redactar las definiciones se debe observar las siguientes reglas:
 - 1) las definiciones deben explicar el significado y el alcance de los términos, de acuerdo con su utilización habitual en los Anexos al Convenio, sin incluir expresiones que tengan carácter reglamentario;
 - 2) el número de definiciones y abreviaturas incorporadas en un reglamento debe ser adecuado y se agruparán al principio de la misma bajo un título denominado “**Definiciones y abreviaturas**”;
 - 3) no deben definirse los términos utilizados en la acepción corriente del diccionario o cuyo significado es generalmente conocido;
 - 4) los términos ya definidos en un DINAC R deben ser empleados siempre que sean aplicables, utilizando el mismo término para expresar el mismo significado; y
 - 5) cuando sea necesario definir un término por primera vez, debe considerarse su repercusión en otras reglamentaciones, en las que pueda tener aplicación.
- e) Las abreviaturas, de ser necesarias, se listarán a continuación de las definiciones en el orden alfabético que correspondan.
- f) Las definiciones y abreviaturas contenidas en los reglamentos, únicamente tendrán propósitos técnicos aplicables en la aviación civil y excluyen cualquier otra utilización diferente a ésta.



2.4 UNIDADES DE MEDIDA

- a) Las unidades de medida, utilizada en el texto de un reglamento, deben ajustarse al Sistema Internacional de Unidades (SI) especificadas en el Anexo 5 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional – *Unidades de medida que se emplearán en las operaciones aéreas y terrestres*.
- b) En el caso que sea necesaria la utilización de medidas alternativas contempladas en el Anexo 5 indicado en el párrafo anterior, que no pertenecen al sistema SI, éstas deben ser indicadas entre paréntesis a continuación de las unidades básicas.
- c) Las cantidades deben ser expresadas en letras, seguidas del número arábigo entre paréntesis, salvo que estén incluidas en tablas, enumeraciones y similares. En caso de error o duda prevalecerá la cantidad expresada en letras.
- d) Las fechas y los meses se escriben en números arábigos, el año va siempre indicado en cuatro cifras.

2.5 ESTRUCTURA Y NUMERACIÓN

IDENTIFICACIÓN: El documento se identifica por un título. Los reglamentos que adoptan los Anexos de la OACI serán identificados con un código DINAC-R y un número, idéntico al del Anexo o LAR correspondientes.

Ej.: ANEXO 2 de la OACI está adoptado como **DINAC R 2**

PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO: Para la redacción de los DINAC R se debe tener en cuenta lo siguiente:

Papel	Papel Obra de color blanco, tipo: Carta.
Método de reproducción	Utilizar doble cara de las hojas.
Presentación	La presentación debe ser a una columna.
Título inicial	Centrado, negrita.
Letra	Arial tamaño 14.
Subtítulo	Centrado, negrita.
Letra	Arial tamaño 12.
Fuente	Regular.
ESPACIOS	
Título inicial	2 líneas tamaño 14.
Entre título y subtítulo	2 líneas tamaño 12.
ESPACIADO PARRAFOS	
Título y subtítulo	Anterior: 0 pto. Posterior: 0 pto.
Entre subtítulo e inicio de texto	Anterior: 6 pto. Posterior: 0 pto.
Interlineado	Sencillo
De inicio de texto en adelante	Anterior: 6 pto, en caso necesario hasta 3 pto. Posterior: 0 pto.
Letra del texto	Arial tamaño 10.
MARGENES DE LA HOJA:	
Margen superior	2,5 cm.
Margen inferior	2,5 cm.
Margen derecha	3,0 cm.



PIE DE PÁGINA – PARA ENMIENDA

Presentación	Con una raya superior.
Tipo de letra	Times New Roman, Tamaño: 8, Negrita.
Izquierda – 1ª línea.	La edición que corresponde al reglamento.
Centro – 1ª línea.	Descripción del tipo de documento y su numeración.
Derecha – 1ª línea.	Numeración de página XX / XX.
Izquierda – 2ª línea.	El término AMDT para indicar que es una enmienda, seguida del número de la enmienda. Fecha de aprobación de la enmienda al reglamento.
Centro – 2ª línea.	Resolución N°.

Ejemplo de Pie de Página para enmienda:

PRIMERA EDICION AMDT N° 01 13/05/2020	Capítulo 2 RESOLUCIÓN N° 1675 / 2020	4 / 6
--	---	-------

Nota 1.- Al presentar el proyecto de aprobación de un reglamento, en el pie de página el lugar asignado a la fecha debe escribirse de la siguiente forma: XXXX/XXXX y en el centro el término RESOLUCIÓN N° seguido de XXXX / XXXX.

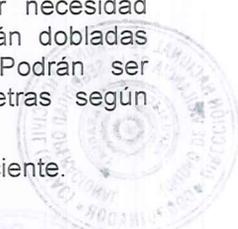
Nota 2.- Los cambios afectados deben ser expuestos en el apartado Preámbulo o Antecedentes.

Nota 3.- Al realizar una enmienda de un reglamento en el pie de página se debe reflejar que estas corresponden a tal o cual enmienda, y así sucesivamente para las posteriores enmiendas a surgir.

ORGANIZACIÓN

Formato	Utilizar páginas intercambiables, a fin de facilitar su revisión y actualización.
Tapa	Sin numeración. Ver ejemplo de tapa.
Contratapa	Ver ejemplo de tapa.
Registros de enmiendas	Página No Aplica.
Índice	Página No Aplica.
Referencias	Página No Aplica.
Preámbulo o Antecedentes	Página No Aplica.
Capítulos	En número arábigo.
Ejemplo:	CAPITULO 1.
Título de los Capítulos	Sin numeración.
Ejemplo:	DEFINICIONES
Gráficas	Las gráficas o cuadros que por necesidad sobrepasen el tamaño carta serán dobladas hasta lograr esta dimensión. Podrán ser ajustados el tamaño de las letras según necesidad.

Secciones	Con número arábigo en orden creciente.
Ejemplo:	2.1 , el texto todo en mayúsculas.
Sub secciones / párrafos	Con número arábigo en orden creciente.



Ejemplo: Numeración	2.1.1 , los textos deben iniciar en mayúsculas. Toda numeración debe indicar el capítulo que está siendo normado seguido de un punto, aumentando en forma consecutiva y la sangría correspondiente.
Ejemplo: Párrafos	2.1; 2.1.1; 2.1.1.1 Son los textos que describe la regulación. Se identifican en orden de prioridad de la siguiente manera: 2.1 a); 1.; e i) todos a 1,0 cm de la sangría del texto.
Apéndices	Contienen disposiciones que por convivencia se agrupan por separado, pero que forman parte de las regulaciones y procedimientos adoptados, numerados alfabéticamente o numéricamente en orden ascendente el cual a su vez se divide en secciones y estas en párrafos.
Adjuntos	Contienen textos que complementan las regulaciones y procedimientos, y que son incluidos como orientación para su aplicación sin carácter regulatorio, numerados alfabéticamente o numéricamente en orden ascendente el cual a su vez se divide en secciones y estas en párrafos.

2.6

MANUALES Y CIRCULARES DE ASESORAMIENTO

IDENTIFICACIÓN: El documento se identifica por un título que define al documento elaborado.

Ej.: Manual de Auditoría e Inspectoría del Sistema de Vigilancia de la Seguridad Operacional.

PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO: Para la redacción de los mismos se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 2.5, variando únicamente el encabezado y el pie de página.

ENCABEZADO DE PÁGINA:

Tipo de letra	Times New Román, Tamaño: 9, Normal.
Izquierda	Logo DINAC.
Centro	Nombre de la dependencia responsable de la documentación y nombre del documento.
Derecha	Código del documento, en caso de no tener se deja en blanco; Versión; Página 1 de 38; Fecha:

Ejemplo del Encabezado:

	UNIDAD DE VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL "MANUAL DE AUDITORÍA E INSPECTORÍA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL"	SSP-GEN-003 Versión: 01 Página 6 de 8 Fecha:
---	--	---



Nota.- Al presentar el proyecto de aprobación de un documento, el lugar asignado a la fecha va en blanco se completa una vez aprobado con la fecha de la Resolución de aprobación.

PIE DE PÁGINA:

Tipo de letra Times New Román, Tamaño: 10, Normal.
Izquierda Aprobado por:
Centro Resolución
Derecha Fecha:
Ejemplo del Pie de página:

Aprobado por: Presidente de la DINAC	Resolución N° 1613	Fecha: 15/10/2019
--------------------------------------	--------------------	-------------------

Nota 1.- Al presentar el proyecto de aprobación de un documento, los campos a completar van en blanco se completa una vez aprobado el documento.

Nota 2.- Al enmendar un documento se actualiza la versión del mismo.
Ej.: Versión 01, al enmendar el mismo la siguiente será Versión 02.



MODELO DE TAPA DE DINAC R, MANUALES Y CIRCULARES DE
ASESORAMIENTO



DINAC

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

DINAC R19
GESTIÓN DE LA SEGURIDAD
OPERACIONAL

Esta edición fue aprobada por Resolución N° ----- / 20-----.

PRIMERA EDICIÓN – AÑO 20----

CAPÍTULO 3.

PROCESAMIENTO

3.1

DESARROLLO Y APROBACIÓN DE LAS DOCUMENTACIONES

El desarrollo y aprobación de un reglamento debe cumplir como mínimo con las siguientes etapas:

- a) **Propuesta:**
- 1) pueden proponer el desarrollo o modificación de los reglamentos aeronáuticos:
 - i) la OACI, mediante la emisión de sus propuestas de adopción de enmienda.
 - ii) las áreas responsables de emitir reglamentaciones, los técnicos y los grupos de trabajo de la DINAC.
 - iii) las personas (naturales o jurídicas) involucradas en actividades aeronáuticas.
 - 2) estas propuestas deben ser remitidas a la Secretaría General de la DINAC en formato impreso o digital, al cual se le asignará un número de expediente.
 - 3) la DINAC es la responsable de los procesos de elaboración de los reglamentos y ejecutará su trabajo en coordinación con las áreas involucradas en los asuntos a ser reglamentados.
- b) **Análisis interno**
- 1) las propuestas de normas serán discutidas y analizadas entre los responsables de las áreas competentes de la DINAC en el aspecto técnico y de ser necesario, en el aspecto económico o jurídico por especialistas designados.
 - 2) la propuesta contendrá el sustento de cada uno de los requisitos a ser incorporados, modificados o eliminados del reglamento específico, para lograr una buena comunicación de los objetivos de la misma.
- c) **Difusión de propuesta**
- 1) la propuesta debe ser publicada en el sitio web de la DINAC para conocimiento y análisis de los usuarios y de la industria aeronáutica, por un plazo mínimo de veinte (20) días calendario, previos a su aprobación.
 - 2) comunicar a los usuarios, proveedores y explotadores de servicios aéreos por los medios disponibles. (email, teléfono, celular, etc.).
- Nota.- Exceptuándose para los explotadores de aviación general, aeródromos privados y portadores de licencias aeronáuticas.*
- d) **Análisis de comentarios**
- 1) concluida la etapa de difusión, la DINAC procederá a efectuar los análisis de los comentarios y sugerencias recibidas;

- 2) la presentación de recomendaciones o sugerencias por parte de personas (naturales o jurídicas) no implica obligación distinta al análisis de la misma; en consecuencia, la DINAC podrá aceptar, modificar o negar, en todo o en parte las observaciones o sugerencias planteadas informando sobre el particular al recurrente, por el mismo medio y forma en que se formuló la recomendación o sugerencia.
- 3) de no recibirse comentarios en el plazo establecido se considerará que no hay objeción a la propuesta planteada.
- 4) el sustento de la aceptación o rechazo por parte de la DINAC de las recomendaciones o sugerencias recibidas, debe estar documentado y formar parte del archivo de la propuesta específica, que debe ser conservado según el **Capítulo 1, numeral 1.3** de este reglamento.

e) **Aprobación**

Las áreas reglamentarias de la DINAC como requisito de validez en la solicitud de aprobación deberán contener la explicación de las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto, con un breve resumen de los antecedentes relevantes del expediente, la finalidad pública que justifica su emisión y la norma concreta que habilita la competencia en ejercicio.

La versión definitiva del reglamento será elevada a la Presidencia de la DINAC, previo Dictamen de la Asesoría Jurídica, para su aprobación, publicación y entrada en vigencia.

Nota 1.- Una vez ingresado el documento a la Asesoría Jurídica, el dictamen deberá ser elaborado en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, en caso de no tenerse el dictamen se considerará que no hay oposición alguna y la asesoría jurídica deberá devolver el expediente para proseguir con el trámite de aprobación, publicación y entrada en vigencia.

Nota 2.- En atención al volumen del documento a analizar la Asesoría Jurídica podrá disponer de 15 días hábiles más para expedirse al respecto y deberá notificar al originador por medio de correo electrónico.

f) **Publicación**

- 1) las versiones oficiales y actualizadas de los DINAC R deben ser publicadas en la Página WEB de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (www.dinac.gov.py) en formato PDF texto consolidado en un solo archivo, debiendo corresponder a la última versión del documento.
- 2) se podrá también publicarse a través de una Circular de Información Aeronáutica (AIC).
- 3) en caso de imposibilidad de cumplimiento de la publicación en la página WEB de la DINAC, se podrá suplir dicho procedimiento con la publicación en un diario nacional de gran circulación, por tres días consecutivos o alternados, conteniendo la descripción de la modificación, o un resumen del contenido del DINAC R.

3.2

NOTIFICACIÓN DE DIFERENCIAS Y PUBLICACIÓN EN LA AIP

- a) Las áreas reglamentarias de la DINAC notificará a la OACI toda diferencia existente entre sus reglamentos nacionales respecto a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
- b) Deben observarse los procedimientos y plazos específicos establecidos, por OACI, para la notificación de diferencias.

Las notificaciones de las diferencias se realizarán a través del sistema



EFOD, por los responsables del área pertinente, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Anexo A de este reglamento.

- d) Para la publicación de las diferencias en el AIP-PARAGUAY, éstas deben ser diferencias significativas, de conformidad a lo dispuesto en el Anexo A del presente reglamento.

3.3 DEROGACIÓN EXPRESA DE REGLAMENTOS ANTERIORES

Todos los reglamentos y normativas aprobados que reemplacen a otros, deben indicar en un apartado específico (*Articulado de la Resolución*), de manera precisa y taxativa, que deroga los reglamentos y enmiendas anteriores, así como los actos administrativos y resoluciones que los aprobaron en su momento. También deberán indicar la fecha, plazo o condición a partir del cual entra en vigencia.

3.4 HOMOLOGACIÓN – REGLAMENTOS EMITIDOS POR OTROS ESTADOS

En caso de homologación de reglamentos emitidos por otros Estados, se deben establecer acuerdos con el Estado originador para la utilización de dichas normativas, a fin de garantizar el acceso oficial al documento homologado, o las suscripciones que correspondan, incluidos los costos o cánones que deban ser pagados.

En dicho acuerdo, se deben contemplar los canales de comunicación necesarios para mantener actualizados los reglamentos homologados, siempre que en el Estado de origen tengan alteraciones o enmiendas.



ANEXO "A"

NOTIFICACIÓN DE DIFERENCIAS DE LOS REGLAMENTOS DINAC R Y DEMÁS DISPOSICIONES CON RESPECTO A LOS ANEXOS AL CONVENIO DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL Y PUBLICACIÓN EN LA AIP – PARAGUAY

1. GENERALIDADES

- 1.1 La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) regularmente adopta y enmienda, cuando se estima necesario, normas y métodos recomendados (SARPS) y procedimientos internacionales relacionados con la seguridad operacional, la regularidad y la eficiencia de la navegación aérea.

2. ARTÍCULO 38 DEL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

- 2.1 De conformidad con el Artículo 38, Paraguay debe notificar a la OACI en todo momento (o en cualquier momento) si no cumple con la norma en todos sus aspectos; si no logra concordar totalmente sus reglamentos o métodos con alguna norma; o si adopta reglamentos o métodos que difieren en cualquier aspecto particular de lo establecido por la norma.
- 2.2 Las resoluciones de adopción del Anexo 2 — *Reglamento del aire*, el Anexo 3 — *Servicio meteorológico para la navegación aérea internacional*, y el Anexo 5 — *Unidades de medida que se emplearán en las operaciones aéreas y terrestres*, aprobadas por el Consejo en la 22a sesión de su tercer período de sesiones, definían con mayor detalle el término "diferencias" como un término que abarca "el incumplimiento de cualquier aspecto" de una norma.
- 2.3 **El artículo 38 de la Convención de Chicago dispone:** *"Desviaciones respecto de las normas y procedimientos internacionales: Cualquier Estado que considere impracticable cumplir, en todos sus aspectos, con cualesquiera de tales normas o procedimientos internacionales, o concordar totalmente sus reglamentaciones o métodos con alguna norma o procedimientos internacionales, después de enmendadas estos últimos, o que considere necesario adoptar reglamentaciones o métodos que difieran en cualquier aspecto particular de lo establecido por una norma internacional, notificará inmediatamente a la Organización de Aviación Civil Internacional las diferencia entre sus propios métodos y lo establecido por la norma internacional. En el caso de enmiendas a las normas internacionales, todo Estado que no haga las enmiendas adecuadas en sus reglamentaciones o métodos lo comunicará al Consejo dentro de sesenta días a partir de la adopción de la enmienda a la norma internacional o indicará las medidas que se proponga adoptar. En tales casos, el Consejo notificará inmediatamente a todos los demás Estados las diferencias que existan entre uno o varios puntos de una norma internacional y el método nacional correspondiente del Estado en cuestión".*
- 2.4 A continuación se presenta una lista no exhaustiva de circunstancias en las cuales sería necesario notificar una diferencia:

- a) *Una situación en la cual Paraguay no concuerda totalmente sus métodos con la norma. Por ejemplo, cuando Paraguay ya ha incorporado una norma a sus reglamentos nacionales, pero solo la ha puesto en práctica o la ha aplicado parcialmente.*



TERCERA EDICIÓN
XX/XX/XXXX



Anexo A
RESOLUCIÓN N°XXX/XXXX

1 / 8

- b) *Una situación en la cual la reglamentación de Paraguay (o la falta de ésta) difiere de la norma.* Por ejemplo, cuando Paraguay pone en práctica una norma sin haberla incorporado a sus reglamentos nacionales.
- c) *Una situación en la cual Paraguay no cumple con la norma en ninguno de sus aspectos.* Por ejemplo, cuando Paraguay ni incorpora una norma a sus reglamentos nacionales ni la aplica o pone en práctica.
- d) *Si de la comparación hecha entre las normas se determina que la norma nacional definitivamente es diferente de la internacional, existe entonces una diferencia.* No obstante, la diferencia debe ser real y no aparente, derivada de un simple cambio de redacción o por una adaptación. Se debe tomar en cuenta que puede darse variaciones en la redacción de la norma, sin que se varíe su esencia o su significado, lo cual no enmarcaría una diferencia a notificar.

Esto puede suceder cuando el Anexo emplea expresiones que, perteneciendo al idioma español, no son habituales o frecuentes en nuestro medio, en cuyo caso se cambian simplemente por sinónimos que nos sean más familiares. Al hacerse esto, suele consultarse también la versión del mismo Anexo en idioma inglés, para conocer lo que pudiera ser la versión original, para no apartarnos de su espíritu.

2.5 Pueden darse circunstancias en las cuales se tengan diferencias temporales o de corto plazo (por ejemplo, exenciones o excepciones). En dichos casos, se debe alentar a notificar las diferencias y ofrecer esa información a través de una circular de información aeronáutica (AIC) de conformidad con el **Anexo 15 — Servicios de información aeronáutica**. El Artículo 38 exige expresamente notificar inmediatamente las diferencias a la OACI, sin excepción. Por ende, cualesquiera otras medidas que puedan emprender en lo referente a diferencias temporales o de corto plazo no servirían para eximirlos de sus obligaciones en virtud del Artículo 38.

2.6 Cabe señalar que la notificación de las diferencias no exime a Paraguay de sus obligaciones derivadas del Convenio de Chicago y puede aún dar lugar a una constatación del Programa universal de auditoría de la vigilancia de la seguridad operacional (USOAP) acerca de un SARP específico.

3 RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA

3.1 Si bien el Artículo 38 establece la obligación de notificar las diferencias respecto de las normas, se reconoce que el conocimiento de las diferencias respecto de métodos recomendados puede ser también muy importante para la seguridad operacional, regularidad y eficiencia de la navegación aérea. (Resolución A39-22 de la Asamblea).

4 REQUISITOS DEL ANEXO 15

4.1 El objeto de publicar las diferencias importantes en las AIP es primordialmente ofrecer a las tripulaciones de vuelo y otras partes interesadas información que es esencial para las operaciones internacionales y que no es fácil de encontrar. El *Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126)* contiene más orientación sobre diferencias importantes.

5 PROPÓSITO Y BENEFICIOS DE LA NOTIFICACIÓN DE DIFERENCIAS

5.1 El objeto principal de la notificación de diferencias es promover la seguridad operacional, eficiencia y regularidad de la navegación aérea al velar por que todas las partes interesadas en la aviación civil internacional estén al tanto de los reglamentos y métodos nacionales que difieran de aquellos prescritos en los SARPS. Por lo tanto, la falta de información sobre las diferencias crea incertidumbre y representa un peligro potencial para la seguridad operacional, regularidad y eficiencia de la navegación aérea.



5.2 Una notificación incorrecta de las diferencias también podría causar malentendidos y posiblemente llevar a situaciones operacionales no deseadas, o afectar al reconocimiento de certificados y licencias, inspecciones en la plataforma, y en última instancia a los derechos de tráfico.

6 PARTES DE LOS ANEXOS PARA LAS CUALES RIGE EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN DE DIFERENCIAS

6.1 En el preámbulo de los Anexos se describen los componentes que se consideran el material que conforma el Anexo. Las descripciones y la aplicación de las obligaciones relacionadas con la notificación de diferencias son las siguientes:

- a) **Norma:** Toda especificación de características físicas, configuración, material, performance, personal o procedimiento, cuya aplicación uniforme se considera necesaria para la seguridad operacional o regularidad de la navegación aérea internacional y a la que, de acuerdo con el Convenio, se ajustarán los Estados contratantes.
- b) **Método recomendado:** Toda especificación de características físicas, configuración, material, performance, personal o procedimiento, cuya aplicación uniforme se considera conveniente por razones de seguridad operacional, regularidad o eficiencia de la navegación aérea internacional.
- c) **Apéndices:** Material agrupado por separado por conveniencia, pero que forma parte de las normas y métodos recomendados que ha adoptado el Consejo.
- d) **Definiciones:** Las definiciones no tienen carácter independiente, pero son parte esencial de cada uno de los SARPS en que se usa el término, ya que cualquier cambio en el significado de este afectaría la disposición.

Por tanto, toda diferencia respecto a definiciones debería ser notificada. Una vez hecha la notificación de la diferencia con una definición, deben también notificarse las diferencias con respecto a los SARPS que usen dicha definición.

- e) **Tablas y figuras:** Las mismas aclaran o ilustran una norma o método recomendado, forman parte de la norma o método recomendado correspondiente y tienen el mismo carácter. Cuando sea necesario presentar una diferencia con respecto a una tabla o figura, Paraguay deberá presentar la diferencia con respecto a los SARPS a los que se refiere dicha tabla o figura.

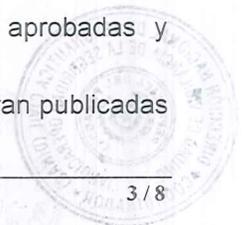
6.2 El proceso de notificación de diferencias no rige para los preámbulos, las introducciones, las notas y los adjuntos.

7 APLICABILIDAD DE LOS SARPS

7.1 Aun cuando la mayoría de los SARPS rigen para todos los Estados, algunos SARPS pueden aplicarse sólo a algunos Estados. No obstante, deben indicar que el SARP no rige en su caso cuando presenten sus diferencias con respecto al Anexo.

7.2 El presente procedimiento será aplicable en los siguientes casos:

- a) En las reglamentaciones y normativas que se encuentran vigentes y que no se han verificado que existen diferencias con los Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional.
- b) En las nuevas reglamentaciones y normativas que sean aprobadas y publicadas para su aplicación.
- c) En las reformas y modificaciones aprobadas y que se encuentran publicadas para su aplicación.



- 8 DIRECTRICES GENERALES PARA DETERMINAR LAS DIFERENCIAS**
- 8.1** Cuando se deba determinar si existe una diferencia con respecto a un SARP, Paraguay debería evaluar en qué medida se cumplen las condiciones del Artículo 38. Para ello, debería considerarse lo siguiente.
- 8.1.1** En general, puede decirse que el cumplimiento de los SARPS tiene dos características principales. La primera se refiere a los arreglos administrativos necesarios para hacer cumplir los requisitos de la OACI; la segunda comprende los arreglos prácticos necesarios, como el suministro de instalaciones, personal, equipos, orientaciones y mecanismos de aplicación, para la implementación efectiva del SARP.
- 8.1.2** En consecuencia, en términos generales, la implementación de una norma sólo puede considerarse satisfactoria cuando existen arreglos administrativos y prácticos apropiados. Por ejemplo, cuando se tiene un arreglo administrativo que pone en vigor una reglamentación pero que no se aplica en la práctica, o cuando no existe un arreglo administrativo apropiado, pero se llevan a cabo algunas actividades prácticas de implementación, Paraguay debería notificar una diferencia con respecto a la norma correspondiente hasta tanto se logre el cumplimiento.
- 8.1.3** La implementación de los métodos recomendados se considera deseable en aras de la seguridad operacional, la regularidad o la eficiencia. Cuando se decide implementar un método recomendado específico, debería contar con un requisito con la suficiente fuerza administrativa. Por ejemplo, el Anexo 10 — *Telecomunicaciones aeronáuticas*, Volumen I — *Radioayudas para la navegación*, Método recomendado 2.1.4.2 establece:
- Recomendación.** - *Los Estados que aprueben operaciones basadas en el GNSS deberían asegurarse de que se graban los datos del GNSS pertinentes a esas operaciones.*
- 8.1.4** Cuando se decida implementar este método recomendado, debería dictar un requisito nacional de manera de asegurar que se graben los datos de las operaciones basadas en el GNSS.
- 8.1.5** Por lo tanto, cuando se determina que ha implementado el SARP mediante arreglos administrativos suficientes (como reglamentos u otros documentos que cuenten con suficiente fuerza administrativa), y que dichos arreglos han entrado en vigor y han sido implementados, Paraguay no necesita notificar las diferencias dado que “cumple en todos los aspectos” con el requisito de la OACI y ha hecho que sus “reglamentos y métodos” se conformen a cabalidad con el mismo.
- 8.2** Según el **Doc. 8126**, cualquier desviación respecto de las disposiciones que deba tomarse en cuenta en las operaciones de aeronaves debería constituir una “diferencia importante” y publicarse en la AIP.
- 8.3** Las diferencias significativas entre las normas aeronáuticas nacionales y las internacionales, no solo deben ser notificadas al Consejo de la OACI, sino también divulgadas a través del AIP – PARAGUAY, para propiciar su conocimiento. Lo notificado a la OACI y publicado en el AIP deben coincidir.
- 8.4** No puede hablarse de diferencias cuando la norma nacional no tenga una homóloga contra la cual compararla en el ordenamiento internacional de la OACI.
- 8.5** La no adopción de una enmienda de un Anexo origina una diferencia a notificar en el sistema EFOD.

AREAS RESPONSABLES (Puntos Focales)

Todas las dependencias de la DINAC involucradas, o que sean afectadas, y específicamente las siguientes:



- Gerencia de Licencias S.D.N.V. (Anexo 1).
- Gerencia de Operaciones S.D.N.V. (Anexos 6 – 8 – 18).
- Gerencia de Aeronavegabilidad S.D.N.V. (Anexos 6 – 8).
- Subdirección de Navegación Aérea (Anexo 3).
- Gerencia de Normas de Navegación Aérea (Anexos 2 – 4 – 5 – 10 – 11 – 12 – 15).
- Coordinación General del Registro Aeronáutico Nacional (Anexo 7).
- Coordinación General de Facilitación y Gestión Aeroportuaria (Comité Nacional de Facilitación – Anexo 9).
- CIPAA (Anexo 13).
- Gerencia de Normas de Aeródromos y Ayudas Terrestres (Anexo 14 – 16).
- Subdirección de Seguridad de la Aviación Civil (Anexo 17).
- Unidad de Vigilancia de la Seguridad Operacional (Anexo 19).

10

CATEGORÍAS Y DESCRIPCIONES DE DIFERENCIAS

10.1

Categorías de diferencias

10.1.1

Dado que las notificaciones de diferencias pueden corresponder a situaciones diferentes, se han establecido las siguientes categorías de diferencias como una guía para determinar si existe una diferencia en el contexto del Artículo 38:

- a) **El requisito de Paraguay es más estricto o excede el SARP (Categoría A).** Esta categoría se aplica cuando la reglamentación y los métodos nacionales son más exigentes que el SARP correspondiente, o imponen una obligación en el ámbito del Anexo que no está especificada en el SARP.

Ejemplo:

Referencia del Anexo	Disposición	Texto de la diferencia	Comentarios, incluida la razón de la diferencia
Anexo 2, 3.3.1.3	Se presentará un plan de vuelo a una oficina de notificación de los servicios de tránsito aéreo antes de la salida, o se transmitirá durante el vuelo, a la dependencia de los servicios de tránsito aéreo o a la estación de radio de control aeroterrestre competente a menos que se hayan efectuado otros arreglos para la presentación de planes de vuelo repetitivos.	Para los vuelos que crucen fronteras internacionales, el plan de vuelo debería ser presentado al menos 30 minutos antes de la salida.	Este requisito adicional es necesario para los procedimientos y el sistema de gestión de afluencia de tránsito aéreo utilizado (en el Estado que notifica la diferencia).

- b) **El requisito de Paraguay es de índole distinta o tiene otros medios de cumplimiento (Categoría B).** Esta categoría se aplica cuando la reglamentación y los métodos nacionales son de índole distinta al SARP correspondiente, o cuando los reglamentos o métodos nacionales difieren en cuanto a principio, tipo o sistema del SARP correspondiente, sin que necesariamente se imponga una obligación adicional. La expresión "es de



TERCERA EDICIÓN
XX/XX/XXXX

Anexo A
RESOLUCIÓN N° XXXXXXXX

indole distinta o tiene otros medios de cumplimiento" en este inciso se aplicaría a un reglamento o método nacional que logra por otros medios el mismo objetivo que los SARPS correspondientes de la OACI, por lo que no puede clasificarse bajo los incisos a) o c); y

Ejemplo:

Referencia del Anexo	Disposición	Texto de la diferencia	Comentarios, incluida la razón de la diferencia
Anexo 3, 6.5.3	Los pronósticos de área para vuelos a poca altura preparados para respaldar la expedición de información AIRMET, se expedirán cada 6 horas con un período de validez de 6 horas y se transmitirán a las oficinas de vigilancia meteorológicas y/u oficinas meteorológicas de aeródromo correspondientes a más tardar una hora antes del comienzo del período de validez.	Los pronósticos de área se expiden cada 3 horas en vez de cada 6 horas, desde las 0700 hasta las 2200 hora local, y una vez a la 0100 con una validez de 6 horas (hasta las 0700).	Se considera que esa frecuencia y esos períodos de expedición ofrecen una mejor relación costo-beneficio.

- c) **El requisito de Paraguay ofrece menos protección, se aplica parcialmente o no se aplica (Categoría C).** Esta categoría se aplica cuando la reglamentación y los métodos nacionales ofrecen menos protección que el SARP correspondiente; cuando no se ha promulgado una reglamentación nacional que trate el SARP correspondiente, en su totalidad o en parte; o cuando no ha concordado sus métodos plenamente con el SARP correspondiente.

Ejemplo:

Referencia del Anexo	Disposición	Texto de la diferencia	Comentarios, incluida la razón de la diferencia
Anexo 11, 2.33.1	A todas las zonas prohibidas, restringidas y peligrosas establecidas por un Estado se les asignará una identificación, en el momento del establecimiento inicial, y se promulgarán detalles completos de cada zona.	Aunque esta norma se implementa en la práctica, no se ha incorporado a los reglamentos nacionales.	Se ha previsto la incorporación en la actualización del código de reglamentación de los servicios de tránsito aéreo de 2018.

10.2 Descripción de diferencias

10.2.1

Las diferencias de fondo deben describirse de forma clara y concisa, para permitir al lector comprender con facilidad el alcance de las diferencias. En general, la descripción no debería ser una copia del requisito nacional, dejando en manos del lector la detección de las diferencias entre los requisitos nacionales y los requisitos de la OACI, sino una descripción de las divergencias. Para más ejemplos, examinar las diferencias notificadas por otros Estados [disponibles en el marco en línea del Programa universal de auditoría de la vigilancia de la seguridad operacional (<http://www.icao.int/usoap>)].



10.2.2 Cuando Paraguay no ha adoptado ninguna determinación administrativa o normativa con el fin de implementar un SARP, la diferencia puede ser notificada como: "*disposición no incorporada en las reglamentaciones*", en lugar de por una reescritura en negativo de la disposición de la OACI, a pesar de que ambas opciones son aceptables.

10.2.3 Las diferencias deben ser presentadas en uno de los idiomas de la OACI (árabe, chino, inglés, francés, ruso, español), pero se recomienda la traducción al idioma inglés.

11 CUÁNDO NOTIFICAR LAS DIFERENCIAS

11.1 La OACI remite una comunicación a Paraguay para informar acerca de la adopción de la enmienda y solicitar la notificación de cualquier desaprobación y diferencia antes de determinadas fechas.

12 MEDIOS DE NOTIFICACIÓN

12.1 Las diferencias pueden notificarse mediante el envío a la sede de la OACI de un *Formulario de notificación de cumplimiento o diferencias* (proceso por escrito) que se adjunta a todas las comunicaciones de la OACI; o a través del sistema de notificación electrónica de diferencias (EFOD) en www.icao.int/usoap.

12.2 El sistema EFOD, establecido el 1 de abril de 2011, es una herramienta en línea que permite notificar información sobre diferencias y facilita el intercambio de información entre los Estados por intermedio de la OACI. Una vez que se completa, el sistema EFOD brinda al personal la facilidad de acceder a un repositorio de información sobre cumplimiento y diferencias que se ha ingresado con anterioridad. El sistema también ofrece información adicional y funcionalidades como:

- a) Las disposiciones más recientes de la OACI para las cuales se requiere presentar nuevamente las diferencias;
- b) Observaciones que pueden ayudar al personal a gestionar el cumplimiento de SARPS específicos y a transmitir el conocimiento a su nuevo personal;
- c) Datos estadísticos que ofrecen una visión general de la situación en Paraguay; y
- d) Información sobre diferencias provenientes de otros Estados.

12.3 Si bien el proceso por escrito que usa el *Formulario de notificación de cumplimiento o diferencias* es aún el medio principal, se insta a utilizar el sistema EFOD para resolver demoras de notificación y/o divulgación de diferencias.

13 PROCESO DE DETERMINACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DIFERENCIAS

13.1 Para poder cumplir con sus obligaciones relativas a la notificación de diferencias, se debe establecer e implementar un proceso adecuado que concuerde con sus marcos normativos y orgánicos y cuente con los recursos necesarios para que funcione correctamente, especialmente para la determinación efectiva de todas las diferencias existentes.

13.2 A efectos de notificar las diferencias de forma eficaz y económica, se debe establecer y aplicar un procedimiento de notificación sencillo y adecuado.

13.3 Se recomienda tener en cuenta los siguientes puntos:

- a) Identificar al área o punto focal de la DINAC para el procesamiento de las comunicaciones de la OACI relativas a las propuestas de enmienda al anexo.
- b) Derivar a las unidades de expertos correspondientes a cada anexo.



TERCERA EDICIÓN
XXXX/XXXX

ANEXO A
RESOLUCIÓN N°XXXX/XXXX

- c) Al notificar las diferencias, la siguiente información debe ser proporcionada:
- 1) el número del párrafo o apartado en su versión modificada que contiene el SARP a la que se refiere la diferencia;
 - 2) una descripción clara y concisa de la diferencia; y
 - 3) las razones de la diferencia, las intenciones para el futuro cumplimiento y la fecha prevista por el cual la DINAC habrá dado cumplimiento a la SARP para los que se ha notificado la diferencia.

14 NOTIFICACIÓN DE DIFERENCIAS Y PUBLICACIÓN EN LA AIP-PARAGUAY

14.1 Independientemente de que la diferencia exista, lo que ha de determinar su notificación a la OACI y publicación en el AIP es que sea una **diferencia significativa**.

Será considerada una **diferencia significativa**, aquella que tenga impacto para la aviación civil internacional, y que corresponda a la **Categoría C (Ofrece menos protección o se aplica parcialmente/no se aplica)**.

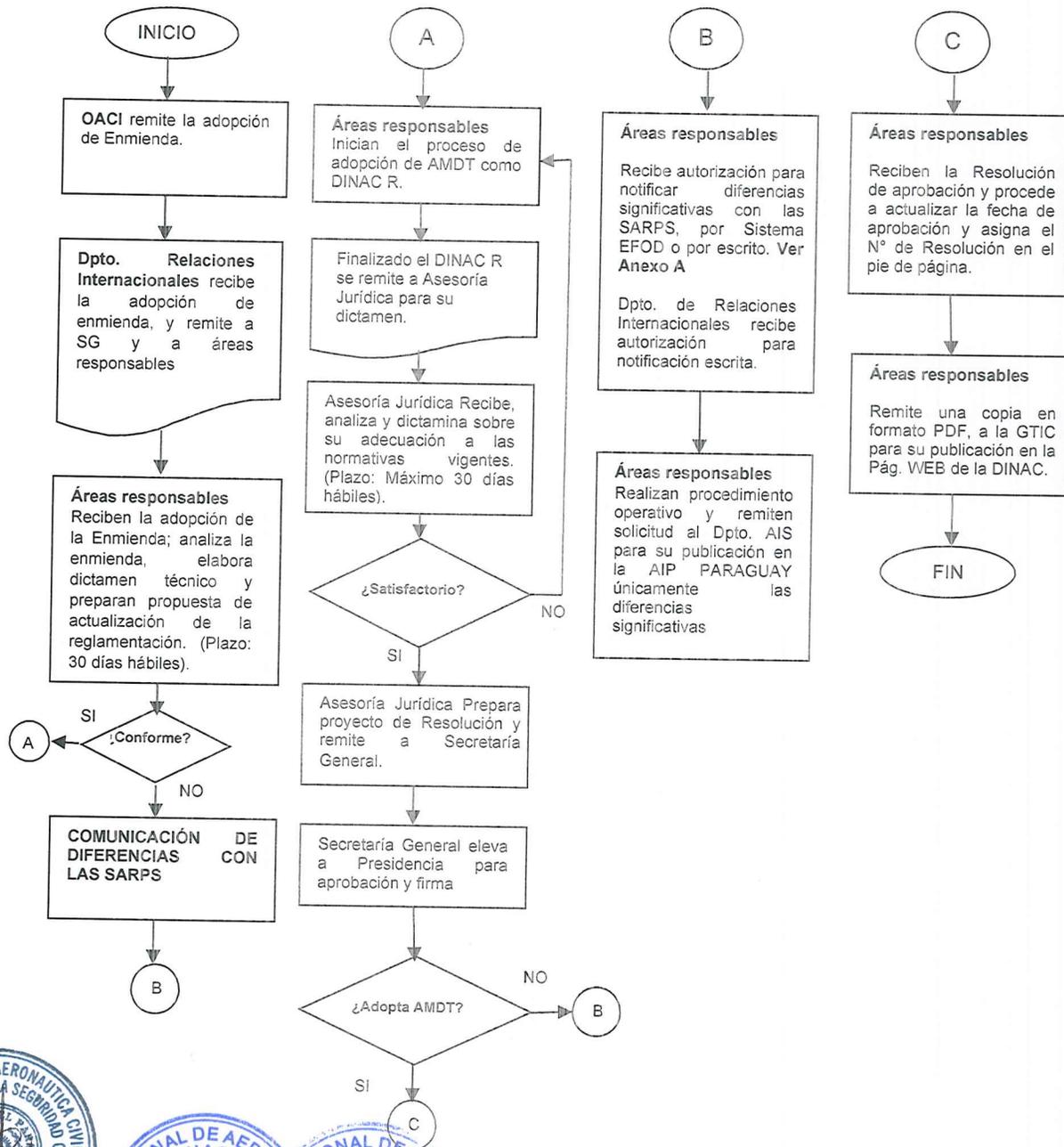
15 COORDINACIÓN ENTRE TODAS LAS ÁREAS CON EL AIS

Todas las áreas y dependencias deben participar de manera coordinada en los trabajos referentes a la determinación y comunicación de diferencias, inclusive con el Departamento de Servicios de Información Aeronáutica (AIS) dependiente de la Sub Dirección de Servicios Aeronáuticos de la Dirección de Aeropuertos, a fin de que se proceda a la publicación de las diferencias significativas en el AIP-PARAGUAY.



ANEXO "B"

PROCEDIMIENTO PARA LA "ADOPCION DE ENMIENDAS DE LOS ANEXOS AL CONVENIO DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL COMO DINAC R, Y NOTIFICACION DE DIFERENCIAS"



ANEXO "C"

PROCESO DE APROBACIÓN DE LAS DOCUMENTACIONES

